

Poder Judicial de la Nación

CFP 22082/01/84/CA64

**“Weber, Sergio y otros s/
prescripción”**

Juzg. Fed. n° 11 – Sec. n° 21.

//////////nos Aires, 7 de mayo de 2020.

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I- El Tribunal se convocó para expedirse sobre la apelación de la fiscalía contra la decisión que declaró la prescripción de la acción penal y sobreseyó a Sergio E. Weber, José L. González, Fernando H. Villegas, Luis O. Rodríguez y Ramón F. Vargas.

II- Las cuestiones que están en debate son las siguientes: **(1)** si el cargo público que sigue teniendo uno de los imputados torna operativa la suspensión del art. 67, CP; **(2)** si, en su caso, ello es aplicable a los demás, frente a la norma que rige temporalmente en el caso; **(3)** si esa posibilidad es viable frente a la eventual forma de atribución de los hechos (individual o por modos de participación múltiple); **(4)** si, incluso de entenderse que la respuesta a todo lo anterior debe ser afirmativa, el tiempo que ha insumido el proceso es irrazonable, dando lugar al sobreseimiento en los términos de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre esa materia.

III- El objeto de este caso (identificado como uno de los “Legajos de Investigación” formados en el proceso) se centra en las presuntas vejaciones perpetradas por determinados miembros de la Policía Federal Argentina en perjuicio de un número de personas que acudieron durante la mañana del 20 de diciembre de 2001 a manifestarse frente a la Casa de Gobierno.

En efecto, luego que la Dirección General de Operaciones de la P.F.A. diera la orden de “despejar” la Plaza de Mayo, una línea de efectivos montados a caballo avanzó sobre la gente apostada en dicho lugar. Posteriormente,

USO OFICIAL

algunos de sus miembros, en espacios y momentos concretos, golpearon a los civiles con diferentes elementos, ocasionando lesiones a un número de ellos.

Sergio E. Weber, José L. González, Fernando H. Villegas, Luis O. Rodríguez y Ramón F. Vargas fueron indagados en términos análogos, por su sospechada participación en esos eventos –cada uno según la función que tenía-. Después se dictaron sus faltas de mérito (junto a muchos otros).

Por ese entonces, esta Cámara instó fuertemente a que se hicieran medidas básicas todavía no concretadas, con miras a identificar suficientemente a quienes estuvieron efectivamente involucrados en los hechos violentos cometidos contra los manifestantes (ver causa n° 23.376, reg. n° 25.377 del 11/7/06).

Cuando la fiscalía reunió nuevas evidencias, solicitó los procesamientos de los nombrados por el delito de vejaciones (art. 144 bis, inc. 2, del CP). Sostuvo: “...*el comportamiento típico que se les atribuye a los imputados se produjo durante su participación el día 20 de diciembre de 2001, en el marco de un operativo ejecutado y coordinado desde la Dirección General de Operaciones previa orden dada desde la esfera política que gobernaba el país en esos tiempos, conforme el cual, si bien efectivamente se había dispuesto el desalojo de la Plaza de Mayo, en modo alguno ello justificó los golpes de bastón, látigo y diversas embestidas con los animales que se realizaron contra los manifestantes...En este sentido, las formas de cumplimiento de dichas órdenes son las cuestionadas en este caso, específicamente la orden dada por el oficial jefe a cargo de la caballería (Weber) y la de los ejecutores directos de las vejaciones (González, Villegas, Vargas y Rodríguez)*”.

Partiendo de esa base, hay que decir:

(i) que el tratamiento otorgado a los cargos formulados al indagar a los justiciables y el que luego utilizó el acusador en su dictamen, no permiten descartar la hipótesis de una imputación común contra ellos -según

Poder Judicial de la Nación

diferentes modos de participación y en base a las pruebas que supuestamente los involucren-.

Claro que será materia de una resolución de otro tipo determinar si esa hipótesis es o no respaldada por las evidencias del legajo. Pero aquí, donde se trata de determinar las pautas aplicables a la prescripción, debe estarse a esa posibilidad.

(ii) Ello tiene consecuencias directas sobre los demás interrogantes que inciden en la solución del asunto.

Uno de los indagados, Luis O. Rodríguez, es en la actualidad Comisario Inspector del Departamento de Control Operacional de la Policía Federal Argentina (fs. 1365). Se trata de la misma fuerza en que se desempeñaba cuando ocurrieron los eventos, en que siguió trabajando ininterrumpidamente.

Es notorio, entonces, que se da el supuesto en que el art. 67 suspende el curso del plazo de prescripción, por el carácter público de la función y por el ámbito en que se lleva a cabo. Sea que se esté a la letra literal de la norma o a su finalidad (discusiones habituales en su interpretación jurisprudencial), la conclusión será igual: se trata de un caso comprendido en aquella.

(iii) Para la época de los hechos, ya estaba vigente el actual segundo párrafo del art. 67 CP. Según dice: *“La prescripción también se suspende en los caso de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública para todos lo que hubiesen participado, mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñando un cargo público”*. Es la excepción legal a la regla de que la prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada delito y para cada uno de sus partícipes (último párrafo).

Entonces, por lo dicho en los dos puntos anteriores, la situación de Rodríguez repercute en la del resto, suspendiendo el plazo correspondiente a todos.

(iv) La defensa hizo un esforzado alegato donde sostuvo que el tiempo que ha insumido la instrucción torna operativa la doctrina de la Corte que avala el sobreseimiento por sobrepasar el plazo razonable de enjuiciamiento.

Hay un punto en que debe coincidirse enfáticamente: el proceso ha tardado mucho en llegar al momento en que está ahora. La Sala lo advirtió antes y no puede dejar de volver hacerlo.

Mas ello no implica, por sí sólo, que sea aplicable la jurisprudencia que invocó la parte, porque su viabilidad depende de varios otros factores que aquí no están reunidos.

En efecto, la determinación judicial de que en un caso concreto se ha violado el derecho fundamental de una persona a ser juzgada en un plazo razonable no es el resultado de una simple contrastación con un término elegido en abstracto. Antes bien, ella exige una indagación detallada de los pasos de tramitación concretos que explican el retraso del procedimiento a fin de evaluar si el acusado ha sido víctima de *“la injusticia de una indefinición que atenta contra la garantía constitucional de la defensa en juicio (...) esta evaluación obliga a tomar en consideración la naturaleza de los delitos imputados en el proceso, la complejidad de la persecución penal y la prueba, la actividad de la parte interesada y la conducta de las autoridades responsables de la administración de justicia”* (CSJ 604/2014 “Ramos” del 15/12/2015).

Si se analiza detalladamente el curso de toda la causa (que incluye varios anexos de investigación y sumarios conexos) con arreglo a las particularísimas circunstancias que se presentaron durante aquella, el estado actual del caso y su complejidad, no se advierte una situación tal que autorice a sobreseer por esta vía de creación pretoriana.

Además, también merece atención el rol funcional desplegado en períodos sucesivos por personas imputadas (ver más arriba). Así lo expresó la Corte: *“La percepción general de que el ejercicio de la función pública puede en los hechos inhibir, obstaculizar o pervertir el desarrollo adecuado de la*

Poder Judicial de la Nación

persecución penal es precisamente la que ha motivado la legislación nacional que desde 1964 excluye del régimen de prescripción de la acción penal –en la versión actualmente vigente que es aplicable a la mayoría de los hechos atribuidos a R.- los delitos cometidos en el ejercicio de la función pública”. De ahí que sea obligatorio “tomar seriamente en cuenta el fundamento de la norma adoptada por el Congreso de la Nación como una de las consideraciones necesarias para juzgar en concreto si el acusado R. ha sido víctima del tipo de injusticia contra la que protege la garantía esgrimida” (del fallo citado).

Con todo, se insiste con el concepto: el caso que se presenta ante el Tribunal no revela características tales que tornen aplicable la doctrina invocada por la defensa. Será, obviamente, deber de los encargados de dirigir la instrucción imprimirle en lo que sigue la máxima celeridad, dando cumplimiento a todos los intereses legítimos que así lo exigen.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

REVOCAR la decisión apelada por cuanto declaró la prescripción de la acción penal y sobreseyó a Sergio E. Weber, José L. González, Fernando H. Villegas, Luis O. Rodríguez y Ramón F. Vargas, **DEBIENDO** el juez expedirse respecto de la situación procesal de los imputados y **ENCOMENDANDO** que se proceda con la máxima celeridad, dando cumplimiento a todos los intereses legítimos que así lo exigen.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

Irurzun – Bruglia Ante mi: Pacilio

Cn ° 44394 reg n°48884